



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consulta a V. E. si el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras *o no hubiese mayoría de votos*; esto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda ó reclamación, fuera contraria a la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse a lo que dispone el art. 129 de la ley, aunque ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, ó si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta a la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existiría mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga a confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

JATOT

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algunos de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla», y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría de votos, se procederá a lo dispuesto en el art. 129 de la ley.

Con arreglo a este artículo, no pueden ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá a lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no *hubiere mayoría de votos*, y esto es lo que confunde a la Comisión mixta; pues dice: siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el art. 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médico que practicó el segundo no estuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina que debe contestar en este sentido a la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

Y habiendo tenido a bien el REY (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento a este Ministerio acerca de los casos de incompatibi-

lidad que por razones de moral administrativa existen entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comisión mixta eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta a V. E. a esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no prevé que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde a la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia a los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición a la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entienden, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa a los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos de la Comisión mixta, estableciendo, no sólo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.º Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se

dicte una disposición de carácter general conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos; respecto a los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coroneles Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será pospuesto a todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles, se entenderá a la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer a aquélla.

Y 2.º Que con sujeción a estas reglas se modifique la composición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediere.

Y habiendo tenido a bien el REY (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del artículo 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida a ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados

ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehensión; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados; que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, puesto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquellos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué imputada, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el supletorio á que se les sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen, pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del art. 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que el art. 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos aprehendidos ó presentados y no á los indultados, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo regirse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respectivo decreto de indulto;

La Sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de Pósitos en los pueblos pobres con los capitales sobrantes que tiene esa Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Como, Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la solicitud de la Comisión de Pósitos de Segovia, pidiendo autorización para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente: Vistas las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas disposiciones

no autorizan la fundación de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Sección opina que procede denegar la autorización que solicita la Comisión permanente de Pósitos de Segovia.

Y conformándose S. M. el REY (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de Segovia.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA

Año de 1903.—Mes de Junio

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1903

Período de ampliación

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial		26.527		26.527
2.º Servicios generales		17.883		17.883
3.º Obras obligatorias	11.000	20.000		31.000
4.º Cargas	70.000			70.000
5.º Instrucción pública	2.513	542		3.055
6.º Beneficencia	280.000	72.123		352.123
7.º Corrección pública	7.000			7.000
8.º Imprevistos			5.000	5.000
9.º Nuevos establecimientos				
10.º Carreteras		60.000		60.000
11.º Obras diversas			1.000	1.000
12.º Otros gastos		3.000	7.000	10.000
13.º Resultas				
Total	320.513	200.075	13.000	533.588

Madrid 1.º de Mayo de 1903.—El Presidente, Justino Bernad.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 13 de Mayo de 1903.—La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, Bernad.—El Diputado Secretario, Felipe Montoya.—Es copia: El Secretario, Simón Viñals.

753.—174.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 29 de Abril de 1903

Señores que asistieron: Rincón, Castillo, Salcedo, Hevia y Pérez Royo.

Los Sres. Pérez Magnán y Mesa de la Peña excusaron su asistencia.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rincón (Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gávaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió al juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obteniéndose el siguiente resultado:

Reemplazo de 1903

Hospicio

Núm. 1.—Ignacio Jiménez.—Soldado comprendido en la penalidad del artículo 31 de la Ley. Desestimada la excepción de hijo de célibe.

2.—Ramón Remis Fimes.—Inútil. Excluido temporalmente.

4.—Nemesio Ibáñez Sola.—Instrúyase expediente de prófugo.

9.—Antonio Toledo Levín.—Reclámese certificación al regimiento de infantería del Rey, donde sirve como segundo Teniente.

10.—Antonio González.—Instrúyase expediente de prófugo.

14.—Ricardo Martín Antona.—Reclámese certificación al batallón Cazadores de Madrid.

21.—Angel Hernández Sánchez.—Util condicional.

22.—Antonio Aguado Ruiz.—Instrúyase expediente de prófugo.

25.—Eusebio Parrán Rojas.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

26.—Ventura Verín Calvo.—Reclámese certificación al regimiento de infantería Wad-Rás.

27.—Luis Cabrero.—Reclámese certificación al batallón de Telégrafos.

32.—Rafael de la Huerta Saicho.—Pendiente.

36.—Esteban García Pamo.—Pendiente.

39.—Raimundo Bermejo García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

42.—Nicolás Nadal Rodríguez.—Reclámese certificación á la Compañía de Ordenanzas de Marina.

44.—Guillermo Sanz Huelfn.—Reclámese certificación á la Academia de Artillería (Alumno).

45.—Alfredo Juderías Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

47.—Julian Bellán Cuaresma.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

51.—Jesús Vallejo Benito.—Soldado por haber resultado útil.

53.—Avelino Trujillo Sala.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

55.—Pedro Bonet Muzas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

62.—Antonio Flores García.—Talla: 1'460 mm. Excluido totalmente.

64.—Mariano García Sanz.—Inútil. Excluido temporalmente.

66.—Luis Lazaga Gómez.—Reclámese certificación al Sr. Comandante de Marina, Cádiz.

68.—Antonio Cofiello Díaz.—Instrúyase expediente de prófugo.

69.—Luis Gómez Cámara.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

71.—Antonio Muñoz Sánchez.—Reclámese certificación á la Comandancia de Carabineros de Santander.

77.—Julio Sanz Sandoval.—Reclámese certificación al regimiento de infantería Asturias (segundo Teniente).

78.—José Aguilera García.—Instrúyase expediente de prófugo.

80.—José Fernández Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

82.—Arcángel Ramírez Duro.—Inútil. Excluido temporalmente.

83.—Higinio Madueño y Poza.—Util condicional.

85.—Pedro Fernández.—Instrúyase expediente de prófugo.

90.—Estanislao López Sanz.—Inútil. Excluido temporalmente.

93.—Federico Pérez.—Util condicional.

94.—Carlos Quintana Berjano.—Reclámese certificación á la Academia de Infantería (Alumno).

98.—Alfredo Saralegui Casellas.—Reclámese certificación al Departamento de Marina, Cádiz.

99.—Salvador Martínez Avellán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

103.—Tomás Barbajosa Parrilla.—Util condicional.

106.—Antonio Rodríguez Rubio.—Reclámese certificación al regimiento de infantería León.

109.—Antonio Ripoll Lamarca.—Inútil. Excluido temporalmente.

110.—César Sánchez Garrido.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

113.—Gabriel García y García.—Reclámese certificación al batallón de Telégrafos.

114.—Ramón Nieto Yagüe.—Soldado por haber resultado útil.

120.—Luis Hidalgo Tieso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

123.—Enrique Díez Lledó.—Reclámese certificación al Director general de Administración Militar (Oficial tercero).

124.—Julian Meléndez Ayllón.—Talla: 1'480 mm. Excluido totalmente.

126.—Angel Povedano del Rosal.—Reclámese certificación al regimiento de infantería Cuenca.

130.—Ernesto Panero Lagarduy.—Reclámese certificación al batallón de Ferrocarriles.

132.—Jesús Campallo.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

133.—Francisco Pérez Gómez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

134.—Manuel Fernández Ramos.—Inútil. Excluido temporalmente.

137.—Vicente Rodríguez Jeréz.—Inútil. Excluido temporalmente.

138.—Pedro Calzada Cabañas.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

139.—Cesáreo Mantfnez de las Moras.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

140.—José Díez.—Util condicional.

144.—Mannel Gallego Poza.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Buenavista

Núm. 24.—Mariano Torrego Olmos (concedido por Teodoro).—Inútil. Excluido temporalmente.

Chamartín

Núm. 5.—Manuel Arribas Seijas.—Talla: 1'440 mm. Excluido totalmente.

Congreso

Núm. 193.—José Cortés Sancho.—Inútil. Excluido temporalmente.

303.—Agustín Soto Fernández.—Útil condicional.

Chamberí

244.—Antonio Salguero Fraile.—Talla: 1'460 mm.—Excluido totalmente.

328.—Pablo Benito Ponce.—Talla: 1'530 mm. Excluido temporalmente.

Reemplazo de 1902

Latina

Núm. 1.—Jacinto de Sáinz de Aji Contreras.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del artículo 87, en analogía con el 149 de la Ley.

Reemplazo de 1901

Collado Villalba

Núm. 3.—José Quejido Carreras.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual certificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Rectificar el fallo de la Comisión mixta, fecha 5 de Mayo último, que declaraba soldado condicional al mozo núm. 77 del distrito de la Inclusa y reemplazo de 1902, José Tirado Sáinz, toda vez que por acuerdo de 18 de Junio se le declaraba soldado útil por no justificar debidamente la excepción, considerándole para los efectos del cupo como declarado soldado en este año en vista del error padecido por no haber sido incluido en el anterior.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales con el Sr. Secretario, de que certifico.

603.—166.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 5 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción y conservación, durante ocho años,

de pavimento de asfalto en la calle de la Ruda, el transporte é instalación del material de esta calle en la glorieta de Atocha y la cunja existente en ésta en el afirmado del paseo Imperial, instalando también adoquín de encinar en este último.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 19 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 755.—174.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 5 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción y conservación, durante ocho años, de pavimento de asfalto en la calle de Peligros.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 756.—174.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 5 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción y conservación de pavimento de asfalto en la calle de Echegaray y la instalación del material que en esta calle se levante en la de Alcalá en sustitución del afirmado existente.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril

de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 757.—175.

Aravaca

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, por la asistencia á 30 familias pobres.

Los aspirantes, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que deseen ocuparla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aravaca 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Maroto. 764.—175.

Corpa

Los apéndices de rústica y urbana de esta villa que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de dichas riquezas en el año próximo de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corpa 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, P. O., J. Yebra. 759.—175.

Paredes de Buitrago

Vías pecuarias

Según me ordena el Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta en sesión celebrada el 17 de los corrientes, para practicar en debida forma el amojonamiento de las cañadas reales y de carácter local que atraviesan esta jurisdicción y reconocer los abusos si en ellas apareciesen, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL en tres números consecutivos para su publicidad, como igualmente en los pueblos colindantes á este y en los sitios de costumbre para cumplir lo dispuesto en el artículo 97 de la Instrucción y el 101 de Requerimiento.

Las operaciones darán principio el día 1.º del próximo mes de Junio, por la parte del Saliente, en la cañada real de la ladera de Peña del Agiba.

Paredes de Buitrago 18 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Martín. 735.—173.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Jaime Moreno Navarro, y Fernández de Córdoba, Capitán de infantería y Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero del soldado en segunda reserva indultado de la falta grave de desertión simple, Pedro Rodríguez Moreno, hijo de Juan y de Josefa, natural de Málaga, de treinta años de edad, de estado casado, de oficio jornalero, estatura 1'590 milímetros, y sus señas personales pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba pequeña, color sano y frente pequeña y sin señas particulares.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente edicto llamo, cito y emplazo á

dicho Pedro Rodríguez Moreno para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en las Prisiones Militares de San Francisco de esta corte, á fin de notificarle la gracia concedida y señalarle el regimiento de reserva á que deberá pertenecer; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del desaparecido, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á las precitadas Prisiones Militares de San Francisco de esta corte y á mi disposición, para así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y de las de Málaga y Cadiz.

En Madrid á 19 de Mayo de 1903.—Jaime Moreno Navarro.—Por mandato de Su Señoría, el cabo Secretario, Francisco Marinas.

775.—175.

Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Ofoial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta corte.

Certifico: Que en el rollo de Sala de los autos seguidos por D. Estanislao Ibáñez y Alonso con D. Antolín Domingo y Barredo, sobre pago de pesetas, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva dice así:

Sentencia número ochenta y siete.—En la villa y corte de Madrid á 11 de Mayo de 1903. En el juicio declarativo de menor cuantía que antes Nos pende en virtud de apelación remitido por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y seguido entre partes de una, como demandante y apelado por sí, D. Estanislao Ibáñez Alonso, carpintero y de esta vecindad, el cual renunció á ser parte en esta Audiencia y por ello se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal; y de otra, como demandado y apelante, también por su propio derecho y representado por sí mismo, D. Antolín Domingo Barredo, militar y de esta misma vecindad, á quien ha defendido el Abogado D. Ramón Alonso Torres, sobre pago de 1.638'98 pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada por la cual se condena á D. Antolín Domingo Barredo á que dentro del término de cinco días después de ser firme pague á D. Estanislao Ibáñez y Alonso la suma de 1.638'98 pesetas que le adeuda, intereses al 5 por 100 anual desde el 11 de Abril del año último y las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber á D. Estanislao Ibáñez en la forma que la ley previene, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Carrasco.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—M. López de Sá.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Evaristo de la Riva, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente que ha sido de estos autos, estando celebrándola pública en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Ante mí, Licenciado Antonio M. del Campo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid á 14 de Mayo de 1903.—Pedro Quinzaños.

736.—173.

D. Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta corte.

Certifico: Que en el rollo de Sala de los autos seguidos por D. Tomás Masferrer Ballester con D. Antonio Albendín Buitrago y otros sobre entrega de unos muebles ó pago de su valor y perjuicios, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número ochenta y ocho.—En la villa y corte de Madrid á 11 de Mayo de 1903. En los autos declarativos de mayor cuantía que ante Nos penden en virtud de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Baenavista de esta capital y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante por sí, D. Tomás Masferrer y Ballester, cesante de comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Abogado D. Marcelo de Usera; y de otra, como demandados y apalados, D. Antonio Albendín Buitrago y los Sres. Longhais y Berdy, de París, los cuales no han comparecido en esta instancia y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal, sobre entrega de unos muebles ó pago de su valor é indemnización de perjuicios.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada sentencia apelada por la cual se absuelve de la demanda á los Sres. Longhais y Berdy en todo cuanto contra los mismos ha sido deducida, se condena á D. Antonio Albendín y Buitrago á que tan luego como sea firme aquella pague á D. Tomás Masferrer y Ballester la suma de 4.000 pesetas, valor de los muebles reclamados, y se absuelve al mismo D. Antonio Albendín de la demanda respecto de la reclamación de perjuicios sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma que la ley previene, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Carrasco.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—M. López de Sá.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Sebastián Carrasco, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente que ha sido en estos autos estando celebrándola pública en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Ante mí, Licenciado Antonio Martínez del Campo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 14 de Mayo de 1903.—Pedro Quinzaños.

737.—173.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, dictada con fecha veintinueve de Abril anterior en el juicio de quiebra de la Sociedad «Electra Industrial Sagreña», se participa al público que en Junta general celebrada el veintisiete de dicho mes han sido nombrados por unanimidad Síndicos los señores D. Francisco Zamora y D. Eduardo Hordille, los cuales han aceptado el cargo y jurado su fiel desempeño.

Por tanto, se previene á todas las personas y entidades jurídicas que tienen obligación de hacer entrega á los mismos de cuanto corresponda á la Sociedad quebrada por cualquier concepto legal que sea, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos ó entregas hechos á distintas personas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Madrid ocho de Mayo de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

34.—P.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique N. y Aurelio N. (a) el Churrero, que según parece paraban en el paseo de las Yserías, núm. 11, piso bajo, en casa de Juan González Rodríguez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles las correspondientes declaraciones indagatorias en causa que se les sigue; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales y demás filiación se ignoran; y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Antonio González y Carreras.

770.—175.

BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre retención de bienes, se cita á doña Joaquina González Díaz, vecina de esta villa, residente en Madrid, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 15 de Mayo de 1903.—El Actuario, Julio Enciso.

744.—174.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción, á las doce del día 30 de los corrientes, al sorteo de los seis Vocales que bajo mi presidencia y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta población, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en San Lorenzo á 13 de Mayo de 1903.—Francisco Fabié.—Por mandado de Su Señoría, el Secretario de gobierno, Gonzalo Moreno.

745.—174.

CENICIENTOS

D. Víctor Bueno y Ampuero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 550 vecinos y comprende un radio ó extensión del término de cinco kilómetros; se celebran aproximadamente juicios verbales 25, actos de conciliación cinco, juicios de faltas 50, inscripciones 120. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 500 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado municipal es compatible con el de Ayuntamiento, según se deduce del número de vecinos que existen en esta localidad.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Cenicientos 19 de Mayo de 1903.—El Juez municipal, Víctor Bueno.—P. S. M.—El Secretario suplente, Juan de la Hoz.

765.—175.

Dirección general del Tesoro público

y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 3 de Mayo de 1880, con los números 136.171 de entrada y 72.582 de registro, correspondiente al constituido en concepto de «Voluntario intransferible», á nombre de D. Juan Rialp y Ventura, estando formado dicho depósito por nueve títulos y un residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, é importantes en junto 328.125 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue

el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

79.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

- Petróleo.
- Carbón vegetal.
- Carbón de cok.
- Esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 de Junio próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaró.

760.—175.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

- Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Junio próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaró.

761.—175.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal, carbón de cok, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesario para el mes de Junio próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Mayo de 1903.—El Comisario de guerra, Gonzalo Elices.

762.—175.

Escuela tipográfica del Hospicio